

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicitó aceptar el desistimiento de cada una de las pretensiones de la demanda y consecuentemente, disponer el archivo del proceso previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

Al respecto, si bien es cierto la petición cumple las prerrogativas dispuestas por el artículo 314 del CGP, la solicitante no se encuentra facultada para ejecutar la actuación conforme lo exige el artículo 315 ibídem, sin embargo, teniendo en cuenta que a través del memorial presentado y la certificación emitida por la entidad se solicita el archivo del proceso derivado de la normalización de la deuda por parte de la demandada y que dicha solicitud resulta procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. **OFICIAR.** El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9191900bbd8f321a5dc5657219cf5a97bef3e61213095e22c1851498dd1b23**

Documento generado en 17/11/2023 11:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que los demandados Luis Alfonso Rengifo Manco y Jenny Carolina Cáceres fueron debidamente notificados de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.¹, y que, dentro del término otorgado no presentaron contestación de la demanda ni propusieron excepciones de mérito, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra.

Respecto a la solicitud presentada por el extremo demandante, se oficiará al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Luis Alfonso Rengifo Manco identificado con C.C. No. 1.053.807.967 y Jenny Carolina Cáceres identificada con C.C. No. 27.604.500, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 17 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasar conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$150.000. LIQUIDAR.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que

¹ Visto a folio 008 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00617-00
PARTE DEMANDANTE: GERARDO RIVERA FUENTES
PARTE DEMANDADA: LUIS ALFONSO RENGIFO MANCO y JENNY CAROLINA CACERES

obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c8134bd26c12c2c383e30abf2a8534b8c7ec9cbc33274bc6a5b05d3d71634f**

Documento generado en 17/11/2023 11:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que el demandado Carlos Eduardo Mantilla Labarca fue notificado personalmente a través de mensaje de datos enviado mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2022. En ese orden, se establece se encuentra debidamente enterado de la acción, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A su vez, se aprecia escrito proveniente del demandado Deivi Ferney Grisales Labarca a través del cual manifestó "*...conozco el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho en mi contra, motivo por el cual me doy por notificada de la presente acción ejecutiva por conducta concluyente conforme a la norma procesal*". Misiva que fue coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Conforme lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 301 del CGP, y, en consecuencia, se dispone tener al demandado Deivi Ferney Grisales Labarca notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, el 26 de septiembre de 2022.

Así las cosas, comoquiera que los demandados se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago sin que se observe que durante el término otorgado hubieren presentado oposición a las pretensiones de la demanda ni excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra.

Igualmente, se dispondrá oficiar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00804-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA"
PARTE DEMANDADA: CARLOS EDUARDO MANTILLA LABARCA y DEIVI FERNEY GRISALES LABARCA

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: TENER al demandado Deivi Ferney Grisales Labarca notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, el 26 de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Carlos Eduardo Mantilla Labarca identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.012.213 y Deivi Ferney Grisales Labarca identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.745.735, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 19 de noviembre de 2021.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 307.251. Por Secretaría liquídense

SEXTO: OFICIAR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29109c5f2bee43e7df92236d188a1bee25b60749a5e4a07d85d79184961401d**

Documento generado en 17/11/2023 11:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante¹, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y las costas procesales, se procederá en tal sentido en aplicación de lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

¹ Visto a folio 021 del expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfb935c65b95e885ec02794e245aba8f22f9f5f9766e3de23fe046855a7252**

Documento generado en 17/11/2023 11:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00888-00
PARTE DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
PARTE DEMANDADA: MARTIN HERNANDO LUNA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 30 de junio de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6a8c7d543eeac4c2128b3bcecf2bfe810804fac35c641b14caf2fe1a2abc8a**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00889-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
PARTE DEMANDADA: JESUS PRADO SARABIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 9 de agosto de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cf731c078f9d0c0a029509395b9936e6dc063dabda72d85ff3b6812f49f46d**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 9 de agosto de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e44da03b2f4440fc2b363ba08548f08646e57e8f171b237f2aa5018e228730c**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicitó aceptar el desistimiento de cada una de las pretensiones de la demanda y consecuentemente, disponer el archivo del proceso previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

Teniendo en cuenta que la petición cumple las prerrogativas dispuestas por el artículo 314 del CGP y la solicitante se encuentra facultada para ejecutar la actuación conforme lo exige el artículo 315 *ibídem*, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7392caed541bc1547061c2afe622e4a37b8a7e23426a29fbc7c4de08efa2d5f**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente del curador ad-litem designado en representación de la pasiva, por medio del cual contestó la demanda dentro del término, sin proponer excepciones de mérito, aludiendo únicamente la “excepción genérica”, sin que se observe prueba a partir de la cual se pueda declarar –artículo 282 del Código General del Proceso; en concordancia con lo expuesto se dispondrá, seguir adelante la ejecución en contra del demandado, en virtud de lo establecido en el artículo 440 ibídem. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del demandado Ciro Cruz Manrique identificado con C.C. No. 13.248.175., de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasar conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$50.000. **LIQUIDAR**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e316efa074ffc6ffa5abeddb8499d6310f5f0ae45a79a8d4f25294f8afdc9af**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00203-00
PARTE DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA
PARTE DEMANDADA: JHONATAN FABIAN NAVARRO GARCIA y CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la respuesta otorgada por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cúcuta, en virtud de la comunicación del embargo del remanente decretado en el asunto, a través de la cual informó acerca de la existencia del proceso de Reorganización Empresarial que cursa en ese Despacho por solicitud del aquí demandado Carlos Enrique Navarro Carrillo, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente juicio ejecutivo en lo que respecta al precitado, y en consecuencia, su **REMISIÓN** a la mencionada autoridad judicial, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe1b4fa23b0b07a26b5800ad817cef8471f9a8b5bbc05cbc9bf9d04b222dd07**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que el demandado Jose Gabriel Álvarez Torres fue debidamente notificado de la acción, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado Jose Gabriel Álvarez Torres identificado con C.C. No. 1.090.443.395, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasar conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 689.433. **LIQUIDAR.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43d715e848ddafe024fdeb4956eb01cf288cb3ee27b122f3b7312ceea45df4e3

Documento generado en 17/11/2023 11:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00238-00
PARTE DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
PARTE DEMANDADA: JOSE GABRIEL ALVAREZ TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

En conocimiento de la parte actora las resultas de las medidas cautelares aportadas por las entidades financieras y el pagador INPEC¹, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folios 004, 005, 006, 007 y 009 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcde7b44773f719bcf905acbadaa4ad24b9092c09013199dcf9b96b38e10f34**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **CARLOS DUVAN TABARES CONTRERAS** identificado con CC No. 1.090.400.504, **MARIO ANTHONY DAZA VARGAS** identificado con CC No. 1.090.377.357 y **RUBY CELENE DAZA VARGAS** identificado con CC No. 1.090.419.890 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **CIRO A. ARENAS R & CIA. LTDA. VIGILANCIA PRIVADA –VIPRICAR LTDA.** identificado con NIT 890.504.071-6, las siguientes sumas de dinero:

- i. DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en documento título ejecutivo aportado con la demanda.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014189002-2023-00268-00

PARTE DEMANDANTE: CIRO A. ARENAS R. & CIA. LIMITDA – Vigilancia privada – VIPRICAR LTDA.

PARTE DEMANDADA: CARLOS DUVAN TABARES CONTRERAS, MARIO ANTHONY DAZA VARGAS y RUBY CELENE DAZA VARGAS

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a FREDDY ARTURO RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aed2194909c54e75c0371e8e4d8648c2a828dcca371c2e69540f765b0605a9**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **JOSE DE LA CRUZ FUENTES VELANDIA** identificado con **CC No. 13.489.462**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **RENSON JAVIER ESPINOSA RINCÓN** identificado con **CC No. 13.278.724**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2118748811.
- ii. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de noviembre de 2022 al 3 de julio de 2023.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 4 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00269-00
PARTE DEMANDANTE: RENSON JAVIER ESPINOSA RINCÓN
PARTE DEMANDADA: JOSE DE LA CRUZ FUENTES VELANDIA

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc2b524d80c370bfab090df84431f0cb112d8dc8a1c007de1fc062ef52364e0**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título valor aportado. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

En los hechos de la demanda se indicó que el pagaré fue suscrito por el valor de \$8.463.039. Sin embargo, se solicitó la orden de pago así: por concepto de capital únicamente la suma de \$7.298.622 (monto diferente al importe que se aprecia en el pagaré) pidiéndose además la suma de \$967.857 por intereses remuneratorios y \$196.560 por seguros.

Así las cosas, véase que en las pretensiones se pidió orden de pago por valores y conceptos diferentes a los contenidos en el título, pues se insiste, el único monto contenido en éste es el relativo al “valor”, entiéndase su **importe total**, y la suma allá impuesta es la de \$8.463.039.

En ese orden de ideas no se entiende porque se segregó el monto sobre el cual se pretende el mandamiento de pago. Deberán adecuarse las pretensiones a la literalidad del título aportado.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ff20d64412d2dba43a4d9f98e0da849932c039fcc9ad5a42cdfb81a9917961**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título valor aportado. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

En los hechos de la demanda se indicó que el pagaré fue suscrito por el valor de \$5.578.926; sin embargo, se solicitó la orden de pago así: por concepto de capital únicamente la suma de \$4.736.456 (monto diferente al importe que se aprecia en el pagaré) pidiéndose además la suma de \$712.870 por intereses remuneratorios y \$129.600 por seguros.

Así las cosas, véase que en las pretensiones se pidió orden de pago por valores y conceptos diferentes a los contenidos en el título, pues se insiste, el único monto contenido en éste es el relativo al “valor”, entiéndase su **importe total**, y la suma allá impuesta es la de \$5.578.926.

En ese orden de ideas no se entiende porque se segregó el monto sobre el cual se pretende el mandamiento de pago. Deberán adecuarse las pretensiones a la literalidad del título aportado.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff49772dba295aabdf987dd1eb134d87c214b90c6187a85403f6f65143290c**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y los títulos valores aportados. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

En los hechos de la demanda se indicó que el pagaré No. 99705025512608001 fue suscrito por el valor de \$6.270.085; sin embargo, se solicitó la orden de pago así: por concepto de capital únicamente la suma de \$5.170.367 (monto diferente al importe que se aprecia en el pagaré) pidiéndose además la suma de \$978.758 por intereses remuneratorios y \$120.960 por seguros.

Igualmente, en la situación fáctica descrita frente al pagaré No. 99893863715455298 se señaló que fue suscrito por el valor de \$14.807.071; sin embargo, se solicitó la orden de pago así: por concepto de capital únicamente la suma de \$12.815.356 (monto diferente al importe que se aprecia en el pagaré) pidiéndose además la suma de \$1.797.315 por intereses remuneratorios y \$194.400 por seguros.

Así las cosas, véase que en las pretensiones se pidió orden de pago por valores y conceptos diferentes a los contenidos en los títulos, pues se insiste, los únicos montos contenidos en aquellos son los relativos al “valor”, entiéndase su **importe total**, y las sumas allá impuestas son \$6.270.085 y \$14.807.071, respectivamente.

En ese orden de ideas no se entiende porque se segregó el monto sobre el cual se pretende el mandamiento de pago. Deberán adecuarse las pretensiones a la literalidad de los títulos aportados.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00272-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 900.515.759-7
PARTE DEMANDADA: JOSE FRANCISCO GAITAN PEINADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d1d6cc261277496b6cf8a7de0c4ce84428003f13ac1021202ce0083c89d98a**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **LIVAR ROJAS MONTENEGRO** identificado con **CC No. 88.205.218** y **YERLY CLARENA COLMENARES TORRES** identificada con **CC No. 1.090.396.850**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **OSCAR BALLESTEROS BALLESTEROS** identificado con **CC No. 91.075.594**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21112548415.
- ii. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 4 de noviembre hasta el 4 de diciembre de 2022.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00273-00
PARTE DEMANDANTE: OSCAR BALLESTEROS BALLESTEROS
PARTE DEMANDADA: LIVAR ROJAS MONTENEGRO y YERLY CLARENA COLMENARES TORRES

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ROXANA TURIZO ARRIETA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cb8026a76c4b7b2111f5cf29d33dd726b44c3cc0db308995648d64435e6875**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”.

Bajo este entendido, se evidencia en el acápite de notificaciones que el demandado puede ser notificado en la “*AVENIDA 13 9AN - 70 BARRIO MARIA PAZ CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)*”, dirección que se ubica en la COMUNA 6 que no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este Estrado Judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las COMUNAS 7 y 8 de esta ciudad –Localidad Atalaya de Cúcuta Norte de Santander.

Por lo expuesto, se concluye que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal de Cúcuta -Reparto.

En ese orden, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –Reparto- de esta ciudad, la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35e62fa88dd2926d7a363e6f5c8bc47935a1437875e74393cc09965b0f2a92e**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00275-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: ANA AIDEE FUENTES SOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que tanto el documento base de recaudo ejecutivo señalado en los hechos y pretensiones, como los demás instrumentos relacionados en el acápite “VIII. PRUEBAS Y ANEXOS”, no fueron presentados, por lo que deberá subsanarse dicha falencia.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6803599bf448c268fd0f21dab0f145ba3924fc2c0685f7b0b04937c900001569**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **JOSE YAIR URBINA PADILLA** identificado con **CC No. 1004941684** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** identificada con **NIT 900505564 – 5**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.626.775) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 259110635.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00276-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: JOSE YAIR URBINA PADILLA

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f715388bbfeddea4e71183488c6276286524303f4f46c363965bb9254b4987f**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **VICTOR JULIO GONZALEZ ESCALANTE** identificado con **CC No. 13503272**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT No. 890.300.279-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$33.061.770), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. TV780694.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00277-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
PARTE DEMANDADA: VICTOR JULIO GONZALEZ ESCALANTE

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bba2843aa00d735151cccf962f3002edf716550b51c53219b5900878f73bddf**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título valor que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a ANTONIO MANRIQUE ROJAS identificado con CC No. 4.452.925, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800.037.800-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$14.666.620) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 051016110002426.
- ii. DOS MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.090.968) por concepto de intereses remuneratorios desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 28 de septiembre de 2023.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$64.355) por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 051016110002426.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00278-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
PARTE DEMANDADA: ANTONIO MANRIQUE ROJAS

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a RAUL RUEDA RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31eb8f77ca82718f4cb2a9022d63149a1edcadf6f34ba2d7d95667bd4fe767de**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **HENRY RODRIGUEZ VERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.090.369.457**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. **890.503.900-2** las siguientes sumas de dinero:

- i. UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.680.381) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura No. 19415957 del 10 de octubre de 2019.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00279-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P
PARTE DEMANDADA: HENRY RODRIGUEZ VERA

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad5d9e5ca5582098c1bd283ef44ee7fed26c4b874cce5992e3faaf2e6393be5**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se librá la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **SERGIO MONTEJO MOLINA** identificado con CC No. **88.261.440** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con NIT No. **890300279-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$12.807.293) por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.
- ii. SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$696.472) por intereses de plazo liquidados a la tasa 19,54%EA causados desde el 5 de julio de 2023 al 4 de octubre de 2023.
- iii. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$236.235) por intereses moratorios liquidados a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cuotas vencidas al 4 de octubre de 2023.
- iv. Más los intereses moratorios liquidados a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo de placa IGU-869, propiedad de SERGIO MONTEJO MOLINA identificado con CC No. 88.261.440. **COMUNICAR** al Director de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 540014189002-2023-00280-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
PARTE DEMANDADA: SERGIO MONTEJO MOLINA

TERCERO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdbc89ccf338328ae083e3d1f289e1e9dd85c653abce5eda4fb80990303c1b8**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librára la orden de pago. Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **SAMUEL DARIO REINA CAMACHO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 13.514.639**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, identificada con **Nit. No. 890.503.900-2** las siguientes sumas de dinero:

- i. UN MILLON SEIS MIL VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.006.026.97) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura No. 19256927 del 17 de septiembre de 2019.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00281-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P
PARTE DEMANDADA: SAMUEL DARIO REINA CAMACHO

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fdf99efdff9841a84422cc275abd8db5c029122c8e9b8c4bdc4ca91f11fcae**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a ANA ISABEL RAMÍREZ RIOS identificada con CC No. 1.052.948.244 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS –COOPICREDITO, identificada con NIT 900.163.087-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$896.829) por concepto de 5 cuotas vencidas de la obligación contenida en el pagaré No. 52957, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2023. Más la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$169.035) por los intereses de plazo a la tasa del 15.53%EA por el valor de las cuotas señaladas, causados en las fechas descritas en el numeral 1.3 de la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha del vencimiento de las cuotas señaladas en el ítem 1.1 de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. TRES MILLONES SEIS MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.006.735) por el saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 52957. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00282-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS –COOPICREDITO.
PARTE DEMANDADA: ANA ISABEL RAMIREZ RIOS

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ S. como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d03651932b44674eee73d501cc7661b54053f487bbc7c1a485de095f4ae9539**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **KRISSTIAN DANILO PEREZ MORA** identificado con **CC No. 1.143.364.223**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **JESUS DUBAN PÉREZ DELGADO** identificado con **CC No. 1.093.797.527**, las siguientes sumas de dinero:

- i. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21116230106.
- ii. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de marzo de 2020 al 7 de junio de 2021.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00283-00
PARTE DEMANDANTE: JESUS DUBAN PÉREZ DELGADO
PARTE DEMANDADA: KRISSTIAN DANILO PÉREZ

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a MARÍA CLAUDIA DUARTE TORRES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9520ed4ae145dd3ddf20c287a4af73554dfdc203e2cea155480daf754176e434

Documento generado en 17/11/2023 11:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a MOISES ANDRES MANOSALVA VILLAN identificado con CC No. 1.094.351.284 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. identificada con NIT 900.505.564-5**, las siguientes sumas de dinero:

- i. OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.052.765) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 2591 10628.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00284-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: MOISES ANDRES MANOSALVA VILLAN

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d09f88c5205e2c74f135d79606e93f81e8ea5ebc0048498220ea3c2c4fda1ca**

Documento generado en 17/11/2023 11:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>